

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**SP-044-2024**

|             |                                                                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación  | 66001-31-03-001-2022-00213-01 (2167)                                                                               |
| Asunto      | Acción popular – Apelación de sentencia                                                                            |
| Proviene    | Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira                                                                            |
| Demandante  | Sebastián Ramírez                                                                                                  |
| Coadyuvante | Cotty Morales Caamaño                                                                                              |
| Demandado   | PVC IMPORTACIONES DEL EJE S.A.S representada por Néstor Morales Ramírez                                            |
| Tema        | Accesibilidad de la población que se desplaza en silla de ruedas a través de rampas de acceso adecuadas y seguras. |
| Mag.Ponente | Carlos Mauricio García Barajas                                                                                     |
| Acta        | 112/12/03/2024                                                                                                     |

**Objeto de la providencia**

Decide la Sala el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 10-04-2023 en el asunto referido.

**Antecedentes**

**1.-** Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento ubicado en la carrera 12 Nro. 19-65 de propiedad de la persona jurídica accionada, tiene una construcción antitécnica que conlleva a que las personas en

<sup>1</sup> Archivo 51 cuaderno primera instancia

condición de discapacidad que se desplazan en silla de ruedas, no puedan ingresar al inmueble.

En línea con lo anterior, el demandante solicita el amparo de los derechos colectivos previstos en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la construcción de una rampa apta para la mencionada población, y se condene en costas. (Archivo 02 cuaderno primera instancia).

**2.-** Se dio por no contestada la demanda al no haber sido subsanada (archivo 36 ibid.), y se tuvo como coadyuvante a Cotty Morales Camaño (archivo 43 ibid).

**3.-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la demanda. Señaló que la instalación de la rampa móvil que existe, además de garantizar el ingreso a las personas en condición de discapacidad, *“se considera adecuada, útil y segura para los clientes que pretendan ingresar al establecimiento”*. Así mismo, se abstuvo de condenar en costas.

### **Recurso de apelación**

El accionante cuestiona la idoneidad de la rampa móvil utilizada por el accionado, que ocupa casi toda la vía peatonal e invade espacio público, y en su lugar propone la construcción de una rampa de acuerdo a las normas NTC para evitar todo tipo de barreras físicas y aptitudinales, y garantizar una accesibilidad universal a la población que se moviliza en silla de ruedas.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Durante el trámite de la alzada en segunda instancia se ordenó a la dirección de control físico del Municipio de Pereira, realizar una visita técnica al establecimiento de comercio accionado (archivo 006 cuaderno 2 instancia) cuyo informe fue puesto en conocimiento a las partes (archivo 16 ibid.).

### **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La Sala se remite a la consideración que al respecto expuso la juez de primera instancia, bajo el subtítulo “7.1.4 Legitimación en la causa”.

**2.-** El problema jurídico consiste en definir si, tal y como lo concluyó la primera instancia, la rampa móvil de acceso existente en el establecimiento de comercio de propiedad del accionada garantiza el desplazamiento seguro de las personas que se movilizan en silla de ruedas y, por tanto, no existe afectación al derecho colectivo a la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad atribuible a la parte de la accionada.

La respuesta de la Sala es negativa por lo que, se anticipa, la sentencia será revocada.

**3.-** El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo<sup>2</sup>.

Se trata de un instrumento para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º Ib., procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

**4.** El artículo 47 de la Constitución nacional consagra la obligación en cabeza del Estado de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Y en acatamiento a esta norma de rango constitucional el legislador expidió la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la persona con limitación y se dictan otras disposiciones” cuyo título IV regula en sus 5 capítulos: (i) nociones de la accesibilidad (ii)

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

Eliminación de barreras arquitectónicas (iii) Del transporte (iv) De las comunicaciones

En la referida ley en cuanto a las nociones de accesibilidad el artículo 44 realiza las siguientes precisiones: (...) se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos (...).

Y en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas el artículo 47 de la Ley en mención, señala: “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales (...).

## **5.- De lo reparos.**

Se orientan a cuestionar la idoneidad de la rampa móvil utilizada por la accionada para garantizar el ingreso de la población que se desplaza en silla de ruedas al establecimiento demandado, que además ocupa espacio público. Y en su lugar, solicita la construcción de una rampa fija.

Para proceder al estudio de este reparo, se hace necesario consultar **(i)** el video y las fotografías aportada por la parte accionada e incorporadas al cuaderno de primera instancia (archivo 45 *ibid.*), así como **(ii)** el informe técnico que reposa en el archivo 11 cuaderno de 2 instancia, que da cuenta de las condiciones técnicas que debe asegurar la rampa en este caso, y las condiciones que tiene la que actualmente existe.

En primer lugar, es dable precisar que, de acuerdo con el video y las fotografías atrás enunciadas, se verifica que la altura existente entre el andén y la entrada principal del establecimiento accionado constituye una evidente barrera física que imposibilita el ingreso de la población de la silla de ruedas al local mención. Es así que, la instalación de una rampa sería la solución para superar tal situación.

En segundo lugar, de acuerdo al informe atrás enunciado, la instalación de la rampa en este caso y el análisis de la existente, se debe tener en cuenta que:

1. Si existe posibilidad física y técnica de construir rampa al interior del establecimiento, toda vez que, el mismo cuenta con área interna suficiente para realizar la intervención bajo los criterios establecidos en la NTC 4143 (Segunda actualización), donde para este caso en particular que la diferencia de altura está entre 0,30 m y 0,80 m se deberá tener una pendiente longitudinal menor de 8%, es decir una longitud horizontal de 3 m a 10 m, distancia horizontal que iría desde el perímetro frontal del local comercial hacia adentro del local comercial.

Asimismo, se aclara que la NTC 4143 ha determinado específicamente que de ninguna manera alguna parte de la rampa podrá estar sobre el andén, espacio público.

2. Las rampas móviles o temporales, pueden ser una solución en aquellos casos, en que por falta de espacio no es conveniente técnica ni físicamente construir rampas fijas, en caso de presentarse dichas características es aconsejable que las rampas móviles sean livianas y cumplan con los parámetros de seguridad y estabilidad, es decir, deberán contar con un ancho mínimo libre de 0,90m, con una superficie firme y antideslizante.

3. La rampa móvil existente se encuentra elaborada en material de aluminio y cuenta con acabado antideslizante, sin embargo, la misma no cumple con los parámetros mínimos establecidos en la NTC 4143, esto teniendo en cuenta que posee una pendiente aproximada de 32%

De lo aquí expuesto, se tiene que la rampa móvil, antes de constituir una medida de inclusión, acentúa la desprotección, al constituirse en un medio de acceso no seguro que, además, no garantiza el desplazamiento independiente de las personas en condición de discapacidad. Se afirma lo anterior en atención a su pendiente, que supera en más de 15% la permitida.

De lo aquí expuesto, se desprende que no ha cesado la amenaza del derecho colectivo cuyo amparo se pretende en la presente acción constitucional, toda vez que la rampa móvil que utiliza el accionado no reúne las condiciones técnicas para garantizar los parámetros de seguridad y estabilidad.

En línea con lo anterior y teniendo en cuenta que “existe posibilidad física y técnica de construir rampa al interior del establecimiento, toda vez que, el mismo cuenta con área interna suficiente para realizar la intervención bajo los criterios establecidos en la NTC 4143”, según se lee en el concepto emitido por la Oficina de Control físico del municipio de Pereira, es procedente disponer la construcción de una rampa fija en los términos que exige la normativa que regula el asunto, pues además de que la rampa móvil no es idóneo por lo ya expuesto, no se ha señalado la existencia de algún criterio que justifique su uso, en lugar de la construcción de la solución definitiva.

**6.-** Conforme a lo expuesto, (i) se revocará la sentencia apelada, para en su lugar conceder la protección del derecho colectivo a *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando los*

*marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes”; (ii) se impartirán las órdenes respectivas; y (iii) se condenará en costas en ambas instancias a la parte accionada a favor del accionante. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia separada.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** REVOCAR en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar:

1.1.- AMPARAR el derecho colectivo a *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes”.*

1.2.- ORDENAR a PVC IMPORTACIONES DEL EJE S.A.S. representada por Néstor Morales Ramírez o quien haga sus veces, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, en la sede ubicada en carrera 12 nro. 19 – 65 de Pereira (Risaralda), *adecue el acceso de la edificación de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida*, cumpliendo los lineamientos de la NTC 4143 y garantizando la accesibilidad segura de una persona en silla de ruedas, conforme se discurrió en esta sentencia.

1.3.- ORDENAR a la accionada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días

contados a partir de la notificación de esta sentencia, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de lo que acá se dispone.

1.4.- DISPONER la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de esta providencia integrado por el juez de conocimiento, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

1.5.- REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

**Segundo:** CONDENAR en costas en ambas instancias a favor del accionante y a cargo de la accionada. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia separada.

**Tercero:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br/>SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA<br/><i>13-03-2024</i><br/><br/>CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO<br/>S E C R E T A R I O</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274f8d8120203b59167707ab1071543a5f82dfab4e0b8a61b39a94d82a6969aa**

Documento generado en 12/03/2024 09:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**